

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2017-00476-01
DEMANDANTE:	Alcibiades Vallejo Berrio
DEMANDADO:	AFP Protección S.A. y Colpensiones
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia (09-12-2020)
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No.195 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Hoy, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 09-12-2020, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ALCIBIADES VALLEJO BERRIO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-001-2017-00476-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227.045 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de World Legal Corporation, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Así mismo, se reconoce personería al abogado Sebastián Ramírez Vallejo, con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 y T.P. No. 316.031 del CS de la J., actuando como apoderado inscrito de la firma Tous Abogados Asociados S.A.S. y en representación de Protección S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 113

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

Aspira **ALCIBIADES VALLEJO BERRIO** a que se declare la nulidad del traslado de régimen que hizo desde el RPMPD hacia el RAIS a través de **Protección S.A.** y en consecuencia, se le declare en libertad de afiliarse al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**. En consecuencia, solicita se condene a ésta última a recibir al actor como su afiliado cotizante y a **PROTECCIÓN S.A.** se le ordene a liberar sus bases de datos haciendo el respectivo traslado de sus cotizaciones hacia Colpensiones. Así mismo, solicita se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso.

2) Hechos

ALCIBIADES VALLEJO BERRIO nació 16-04-1962 e inició aportes el 07-03-1989 a través del RPMPD hasta 07-1995; que el 10-07-1995 suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de Protección S.A., quien a través de sus promotores le ofreció la posibilidad de pensionarse anticipadamente sin mencionarle los requisitos o el capital que tendría que reunir para ello; que la pensión podría ser heredada y en un valor mucho mayor; que el ISS desaparecería por lo que su pensión se perdería.

Afirma que en la decisión de traslado de régimen no medió una asesoría suficiente por parte de la AFP en la medida que no se le hicieron comparativos ni se le hicieron advertencias, beneficios o riesgos que acarrearía su decisión, guardando silencio el asesor frente a aspectos de importancia, por lo que consideró que no se cumplió con el buen consejo y por tanto, con un consentimiento informado.

Informa, que el 14-07-2017 recibió respuesta negativa de Colpensiones ante la solicitud que hizo para que le autorizaran el traslado de régimen; que al 10-04-2017 acredita un total de 1434,43 semanas cotizadas y que cuenta con un capital de \$364.279.616 (Pág. 5 sgts).

3) Posición de las demandadas

- **Protección S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona ***“prescripción”, “validez y eficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad”, buena fe y confianza legítima”, “innominada o genérica”***. (PAG 108 y sgts.)

En su defensa, argumenta que la afiliación al RAIS se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones; que se cumplió con el lleno de los requisitos legales al momento de la suscripción del formulario de afiliación sin que exista prueba del vicio en el consentimiento y, en lo concerniente a la información, afirmó que se brindó la asesoría que se exigía por la legislación para la fecha del acto jurídico de traslado, sin que se hubiese inducido al actor a un error, en tanto que el afiliado dejó transcurrir muchos años para alegar la nulidad de la afiliación sin haber hecho uso del derecho de retracto.

- **Colpensiones**

Se opone a las pretensiones y solicita que sean negadas al argumentar que el demandante no es su afiliado; tampoco es beneficiario del régimen de transición, caso en el cual, no le es posible regresar al RPMPD al faltarle menos de diez años para adquirir la edad mínima. Agrega, que el actor no especifica en que consistió el vicio por lo que no se observa del codemandado un actuar negligente de manera que se amerite dejar sin efectos el acto de traslado. Como excepciones formula **“inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción”, “declarativa de otras excepciones.”** (Pág. 81 sgts).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas AFP Colpensiones y las administradoras de fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A.; **2)** declarar ineficacia de traslado de régimen de PM con prestación definida, régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por **ALCIBIADES VALLEJO BERRIO** el 10 de julio de 1995 a través de la administradora del fondo de pensiones Protección S.A.; **3)** ordenar a la administradora de fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración y a restituir con cargo a sus propios recursos el valor que durante todo el tiempo de vinculación al régimen de ahorro individual se haya destinado para financiar gastos de administración, con primas que respalden la pensión mínima y la prima de seguros de invalidez y sobrevivencia debidamente indexada; **4)** ordenar a la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones proceda sin dilaciones aceptar al señor **ALCIBIADES VALLEJO BERRIO**; **5)** declarar al señor **ALCIBIADES VALLEJO BERRIO** conservar válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual. **6)** Condenar a la administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección S.A. a pagar al demandante las costas generadas allegadas en primera instancia a su favor a la correspondiente liquidación que realice la secretaria se incluirá la suma de 5.266.818 que corresponde a las agencias en derecho 7) abstenerse de imponer condena al pago de costas procesales a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, el demandante nació el 16-04-1962; que para el 1/abril/1994 contaba con 32 años de edad, luego no es beneficiario del régimen de transición; inició cotizaciones al RPMPD el 07-03-1989 al ISS hasta el 31-07-1995 y que suscribió afiliación a Protección S.A. 10-07-1995.

A dicha conclusión se arriba con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, abordando el análisis desde la ineficacia en sentido estricto al ser la razón la falta de información para la formación del acto; que dicha figura se aplica, independientemente de que sea o no el afiliado beneficiario del régimen de transición, siendo la AFP a quien le incumbe la

carga de probar que, de acuerdo al momento histórico en que se formó el acto, cumplió con el deber de información, esto es, que le brindó información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, riesgos, diferencias, condiciones, beneficios y consecuencias de ambos regímenes, sin que sea suficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque solo acreditan que existió un consentimiento más no que hubiese sido informado.

En torno al caso concreto, concluyó que del material probatorio adosado al proceso no se advirtió prueba de que indique que el fondo de pensiones hubiese cumplido con el deber de información respecto de la demandante, en los términos y con las características antes referidas y si bien, se arrió por parte de las AFP demandadas los documentos relativos a la suscripción del formulario de afiliación y la historia laboral, lo cierto es que en ninguno de ellos muestran la información otorgada al momento de traslado de régimen y del interrogatorio a la demandante, tampoco se produjo la confesión de haber recibido toda la información con las características que denota la jurisprudencia, razón por la cual se tornaba ineficaz la afiliación al RAIS.

III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A. En cuanto a la devolución de los gastos de administración, refiere que estos remuneran la gestión de la AFP y surgen por disposición legal; como quiera que Colpensiones no efectuó ninguna gestión, a criterio del apelante dichos recursos no pueden ser trasladados a Colpensiones por cuanto constituiría un enriquecimiento sin causa a favor del fondo público. De otro lado, sostiene que no pueden ser trasladados los rendimientos financieros al tiempo de los gastos de administración porque el primero es producto del segundo. Agrega que las primas de seguro previsional tampoco podían ser objeto de devolución por cuanto estaban dirigidas a proteger el afiliado para los riesgos de invalidez y muerte, a través de una aseguradora, por lo que no era posible devolver una prima que afecta a un tercero de buena fe. Además, solicita exonerar a Protección S.A de costas dado a que su actuar siempre ha sido ajustada a derecho y de buena fe.

Colpensiones, solicitó la revocatoria del fallo considerando que el actor quiere un cambio de régimen única y exclusivamente por razones de carácter económico. En cuanto a la responsabilidad del deber de información, luego de traer a colación las normativas aplicables, consideró que ello no conlleva a la ineficacia del traslado sino a una indemnización y, adicionalmente, no es posible acceder a la ineficacia en la medida que la actora se encuentra a menos de 10 años del cumplimiento de la edad mínima y no podría afectarse la estabilidad financiera del sistema.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 24-08-2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto y la parte actora se ratificó en los argumentos de la demanda, solicitando confirmar la sentencia.

Colpensiones, refirió que no era posible acceder al retorno pretendido porque la parte actora se encontraba a menos de diez años de la edad mínima pensional y recriminó la posición jurisprudencial al crear una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al RPM-PD, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso, aspectos todos ellos que iban en contra del principio de sostenibilidad.

Protección S.A. solicita que sea REVOCADA la sentencia de primera instancia ya que al ordenar trasladar los gastos de administración es desconocer la gestión de PROTECCION ya que dicha condena está violando el principio de la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; además que el 74% del capital encontrado en la cuenta está constituido por los rendimientos financieros que precisamente son la labor realizada por los fondos; los seguros previsionales son descuentos autorizados por la ley

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

v. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por fuera de discusión se encuentra: **i)** Alcibiades Vallejo Berrio nació el 16-04-1962 (fol.26); **ii)** suscribió formulario de afiliación el 10-07-1995 a Protección S.A (fol. 48 y 132); **iii)** De otro lado, según la información obrante en la historia laboral de Protección S.A., la fecha para redención del bono pensional data del 16-04-2024 (fol. 34 y 118).

Aclarado lo anterior, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van

a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la carga de la prueba, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, del interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información como lo quieren hacer notar las demandadas en su alzada.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco devela una confesión que denote que la accionante recibió una información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido a la demandante adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada no demostró que cumplió con su deber de «información y buen consejo», y mucho menos que informó a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, no se puede pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que la parte demandante permaneció en el RAIS, el que no se hubiese retractado de su decisión o el hecho de que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la parte actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por más de 25 años, tampoco son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las

normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **10-07-1995**, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, sin asistirle la razón a las demandadas en el sentido de sugerir que tal circunstancia impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Ahora, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que la AFP del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Ahora, como quiera que se dispuso en el ordinal tercero el ordenar a Protección S.A. el trasladar a Colpensiones *“todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración y a restituir con cargo a sus propios recursos el valor que durante todo el tiempo de vinculación al régimen de ahorro individual se haya destinado para financiar gastos de administración, con primas que respalden la pensión mínima y la prima de seguros de invalidez y sobrevivencia debidamente indexada;”*, se hace necesario modificar para aclarar dichas órdenes, por las siguientes razones: (i) porque el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones, tal orden no se acompaña con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional y, (ii) para imprimir mayor claridad frente a lo que debe trasladar Protección S.A. hacia Colpensiones, en acoplo con la línea jurisprudencial traída a colación.

Frente al reproche sobre la imposición de costas procesales por parte de Protección S.A., debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la parte recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión.

De otro lado, teniendo en cuenta que la fecha prevista para redención del bono pensional corresponde al 16-04-2024 (fol. 34 y 118), según se desprende de la información de bono pensional que obra en la historia laboral, se hace necesario adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma

desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones, se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR Y MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones los “bonos pensionales”, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, el cual quedará así:

“Tercero. ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que el demandante ha permanecido vinculado a la AFP Protección S.A.”,

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ordenar a Protección S.A., comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Protección S.A a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f3bf4d8ff888c82ce0511a17d629eb738f598705b175e630c9590d8d9eae6f7

Documento generado en 09/12/2021 08:07:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>